

Dependiendo del director se crea un puesto de trabajo de Responsable de Servicios (T,F) con la siguiente descripción: L; D-3; 3.258,86; N; I; CM; GC.

Dependiendo del director se crean cuatro puestos de trabajo de Empleados de Servicios (T,F) con la siguiente descripción: L; E-1; 3.211,21; N; I; CM; GC.

05/8587

## CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 86/2005, de 29 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Cantabria.*

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 de enero de 1982), atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 28 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, se produce el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece un nuevo marco jurídico y de competencias entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades asignando a las Comunidades Autónomas, entre otras competencias, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado por las Universidades.

En el ejercicio de estas competencias la Comunidad Autónoma de Cantabria estima que el diseño y la aplicación de una política de profesorado es uno de los instrumentos esenciales para la consecución de una universidad de calidad. La nueva regulación que introduce la actual Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con la incorporación de la figura del personal docente e investigador contratado laboral, favorece que las Comunidades Autónomas, en colaboración con las Universidades de su territorio, desarrollen nuevas políticas de profesorado contratado universitario.

Así, las Universidades van a disponer de una nueva herramienta cuya utilización, en el ejercicio de la autonomía universitaria, les va a permitir diseñar su plantilla de personal docente e investigador en la que se integrarán los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y las figuras contractuales cuya regulación es el objeto de este decreto. Esta plantilla de personal docente e investigador será con la que las Universidades tendrán que abordar, con las mayores garantías de éxito, su futura integración tanto en el Espacio Europeo de Educación Superior como en el Espacio Europeo de Investigación. Con ello las Universidades estarán respondiendo de forma satisfactoria a las demandas de la sociedad sobre la que se sustentan tanto respecto a la formación superior de sus profesionales como al necesario avance de la Ciencia y la Tecnología.

Este Decreto cuyo objetivo esencial es la regulación del régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado laboral de la Universidad de Cantabria, se estructura en cuatro capítulos. En el primero se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto. En el segundo se establece el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado laboral y las diversas categorías contractuales. En el tercero se establece el procedimiento selectivo del personal docente e investigador contratado laboral partiendo de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En el cuarto y último se define el régimen retributivo del perso-

nal docente e investigador contratado laboral.

En su virtud, previa consulta con la Universidad de Cantabria y negociación con las organizaciones sindicales con representación en la Junta de Personal Docente e Investigador de la Universidad de Cantabria, a propuesta de la Consejera de Educación, y de acuerdo con el Consejo de Estado, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día 29 de julio de 2005,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado laboral por la Universidad de Cantabria, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la normativa laboral.

2.- La Universidad de Cantabria podrá igualmente contratar conforme al régimen laboral, dentro de sus limitaciones presupuestarias, personal docente, investigador o técnico para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, cuya duración será la de la obra o servicio que se contrate en el marco del proyecto de investigación o de servicios suscrito por la Universidad de Cantabria. En todo caso, las convocatorias de tales contrataciones serán públicas y se ajustarán a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

La Universidad de Cantabria remitirá anualmente a la Consejería de Educación la relación de los contratos por obra y servicio realizados junto con un informe donde se explicita como se han realizado dichas contrataciones.

3.- Asimismo, para el personal docente e investigador contratado laboral y cuando existan causas justificadas como maternidad, enfermedad u otras establecidas en virtud de norma, convenio colectivo o para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, la Universidad de Cantabria podrá contratar, en régimen laboral y de acuerdo con la normativa laboral, profesores interinos de sustitución, con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El contrato de interinidad se extinguirá en el momento del reingreso del profesor contratado laboral sustituido.

##### Artículo 2. Regímenes especiales.

1.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su calidad.

2.- Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986, 1316), General de Sanidad, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad de Cantabria, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

### CAPÍTULO II

#### RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO LABORAL

##### Sección Primera. Régimen General

Artículo 3. Personal docente e investigador contratado laboral

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar en régimen laboral, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en este Decreto, personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito.

2. Las plazas correspondientes a las categorías de personal contratado laboral no podrán superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad de Cantabria, computados individualmente sin tener en cuenta su régimen de dedicación.

3. El número de plazas de profesores asociados, que se determine en los conciertos entre la Universidad de Cantabria y las instituciones y establecimientos sanitarios, no será tomado en consideración para los efectos del porcentaje del apartado anterior.

#### Artículo 4. Régimen Jurídico.

El personal docente e investigador contratado por la Universidad de Cantabria se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el presente Decreto, en los Estatutos de la Universidad de Cantabria, así como por la normativa laboral.

#### Artículo 5. Dedicación docente e investigadora.

1. La Universidad establecerá las obligaciones docentes, tanto lectivas como de tutoría y asistencia al alumnado, así como, en su caso, las investigadoras del personal docente e investigador contratado laboral según los distintos regímenes de dedicación y lo establecido en el presente Decreto. En todo caso, en los contratos a tiempo parcial que se suscriban deberá constar expresamente el tiempo de dedicación a la docencia, siendo así que la variación en el número de horas de docencia requerirá la modificación del contrato.

2. El personal docente e investigador contratado laboral podrá acceder a cargos académicos de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Cantabria, su normativa de desarrollo y la normativa laboral.

#### Artículo 6. Tiempo de trabajo.

La jornada laboral, el período de vacaciones y el régimen de permisos y de licencias aplicable al personal docente e investigador contratado laboral de la Universidad de Cantabria se regirán por la normativa propia de la Universidad de Cantabria, el Estatuto de los Trabajadores y, en su caso, la negociación colectiva.

#### Artículo 7. Incompatibilidades.

El personal docente e investigador contratado laboral por la Universidad de Cantabria habrá de respetar lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 8. Seguridad Social.

El personal docente e investigador contratado laboral por la Universidad de Cantabria será dado de alta por la Universidad de Cantabria en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional vigésimo segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades respecto de los profesores asociados, visitantes y eméritos.

Artículo 9. Evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora.

Con independencia de las funciones de control y evaluación internas de la Universidad de Cantabria, la evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora del personal docente e investigador contratado laboral por la Universidad de Cantabria deberá realizarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

*Sección Segunda. Categorías contractuales*

#### Artículo 10. Ayudantes.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, con carácter temporal, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, ayudantes de entre quienes hayan superado la parte del programa de doctorado previa a la elaboración y defensa de la tesis doctoral a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades sin perjuicio de las normas que en su caso apruebe el Gobierno de la Nación.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo. La duración del contrato será de cuatro años improrrogables.

3. La actividad principal del ayudante estará orientada a completar su formación investigadora aunque podrán colaborar en tareas docentes en los términos que establezca la normativa de la Universidad de Cantabria.

#### Artículo 11. Profesores Ayudantes Doctores.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, con carácter temporal, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores ayudantes doctores de entre doctores que acrediten haber desarrollado durante, al menos, dos años de actividades docentes o de investigación en centros no vinculados a la Universidad de Cantabria y durante los cuales no hayan mantenido ninguna relación contractual, estatutaria o como becario con la misma y que dispongan de informe favorable por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo y su duración será de cuatro años improrrogables.

3. Los profesores ayudantes doctores desarrollarán tareas docentes y de investigación.

#### Artículo 12. Profesores Colaboradores.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, por tiempo indefinido, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores colaboradores de entre licenciados, arquitectos, ingenieros, diplomados universitarios, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que dispongan de evaluación positiva de su actividad por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo. La dedicación se podrá modificar posteriormente por razones de índole familiar, con la autorización de la Universidad de Cantabria en función de sus necesidades docentes.

3. Los profesores colaboradores desarrollarán tareas docentes sólo en aquellas áreas de conocimiento que se establezcan por el Gobierno de la Nación.

4. Los profesores colaboradores tendrán plena capacidad docente.

#### Artículo 13. Profesores Contratados Doctores.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, por tiempo indefinido, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores contratados doctores de entre doctores con, al menos, tres años de actividad docente o investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral, evaluada positivamente por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo. La dedicación se podrá modificar por razones de índole familiar o profesional, con la autorización de la Universidad de Cantabria en función de sus necesidades docentes o investigadoras.

3. Los profesores contratados doctores desarrollarán funciones docentes y de investigación o prioritariamente de investigación.

4. Los profesores contratados doctores tendrán plena capacidad docente e investigadora lo que incluye la posibilidad de dirigir proyectos y grupos de investigación.

#### Artículo 14. Profesores Asociados.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, con carácter temporal, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo, la normativa laboral y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten documentalmente ejercer fuera de la Universidad de Cantabria una actividad profesional relacionada con la docencia para la que se decida su contratación.

2. La contratación será con dedicación a tiempo parcial.

3. El régimen de dedicación o normas de desarrollo, que ha de constar de las actividades de docencia (con un número máximo de 6 horas y un número mínimo de 3 horas de docencia semanal) y de las tutorías a los estudiantes, será determinado por la Universidad de Cantabria para cada plaza aprobada de acuerdo con su normativa.

4. Las funciones de los profesores asociados serán preferentemente docentes aunque podrán colaborar en el desarrollo de proyectos de investigación.

#### Artículo 15. Profesores Visitantes.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, con carácter temporal, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores visitantes de entre profesores o investigadores de reconocido prestigio procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, para ejercer funciones docentes y/o investigadoras.

2. La contratación no podrá ser superior a un año.

3. La Universidad de Cantabria determinará las tareas docentes y/o investigadoras que ha de desarrollar el profesor visitante.

4. Los profesores visitantes no podrán ejercer ningún cargo académico.

#### Artículo 16. Profesores Eméritos.

1. La Universidad de Cantabria podrá contratar laboralmente, con carácter temporal, en las condiciones que establezcan sus Estatutos o normas de desarrollo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores eméritos de entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo y su duración será de dos años, renovables por otros dos.

3. Los profesores eméritos no podrán ejercer ningún cargo académico.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO SELECTIVO

#### Artículo 17. Normas Generales.

1. La selección del personal docente e investigador contratado laboral se realizará a través de concurso público convocado por la Universidad de Cantabria de acuerdo con el procedimiento y los criterios generales de valoración de los méritos y capacidad de los aspirantes que establezcan los órganos de gobierno de la Universidad de Cantabria con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

2. En todo caso, se considerará mérito preferente el estar habilitado para participar en los concursos previstos en el artículo 63 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3. Las convocatorias de los concursos se harán públicas, al menos, en el Boletín Oficial de Cantabria y serán comunicadas, con la antelación suficiente para garantizar la máxima difusión, al Consejo de Coordinación Universitaria y a la Consejería de Educación.

4. En las respectivas convocatorias se hará constar, como mínimo:

- El número y características de las plazas convocadas.
- Categoría contractual de que se trate.
- Duración del contrato y régimen de dedicación.
- Área de conocimiento a la que se adscribe la plaza.
- Requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.
- Baremo de méritos y criterios objetivos de valoración de los mismos.
- La composición de las Comisiones de Selección.
- Modelo de solicitud de participación y documentación a aportar y plazo para su presentación, y registros en los que puede presentarse.
- Recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- Plazo máximo para resolver el proceso selectivo.

5. Los requisitos para el desempeño de la plaza convocada no podrán ser objeto de puntuación en el baremo.

Artículo 18. Formalización, suspensión y extinción de los contratos.

1. Los contratos del personal docente e investigador se formalizarán por escrito, conforme al modelo oficial que al respecto apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria, y en los mismos constarán la jornada y las demás condiciones de trabajo, de conformidad con lo establecido en la normativa laboral.

2. El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción del mismo, salvo que se acuerde su prórroga por la Universidad de Cantabria dentro de los límites establecidos en el presente Decreto.

3. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 19. Registro de los contratos del personal docente e investigador.

1. La Universidad de Cantabria registrará y mantendrá actualizados los datos relativos a su personal docente e investigador contratado, extendiéndose las correspondientes hojas de servicios.

2. A los efectos de mantener informada a la Consejería de Educación, la Universidad de Cantabria facilitará anualmente una relación de los contratos realizados así como de las condiciones esenciales de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

### CAPÍTULO IV

#### RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 20. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

La Universidad de Cantabria, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y dentro del límite del coste autorizado en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en cada ejercicio, retribuirá al personal docente e investigador contratado laboral exclusivamente por los conceptos que se regulan en el presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55.2 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 21. Estructura salarial básica.

1. Los conceptos retributivos aplicables a las contrataciones formalizadas al amparo de este Decreto estarán integrados por las retribuciones básicas y las complementarias. Ambas serán satisfechas por períodos mensuales y el pago será efectuado dentro del mes de su devengo.

2. Las retribuciones de los profesores contratados serán fijadas conforme a la estructura salarial que se determine en la negociación colectiva o, en su defecto, en contrato individual.

Se establecen, no obstante, dos complementos ligados a la productividad:

a) Tramo Docente.

- Aplicable al personal docente e investigador con contrato indefinido y dedicación a tiempo completo en atención a la calidad de la actividad docente realizada en la Universidad de Cantabria durante cada periodo de 6 años desde el inicio de su contratación por la Universidad de Cantabria.

- Su cuantía será igual a la reconocida para el complemento de docencia de los Titulares de Escuela Universitaria en el caso del profesor colaborador, y de los Titulares de Universidad en el caso del profesor contratado doctor.

b) Tramo Investigador.

- Aplicable al personal docente e investigador con contrato indefinido y dedicación a tiempo completo en atención a la calidad de la actividad investigadora realizada durante cada periodo de 6 años desde el inicio de su carrera investigadora.

- Su cuantía será igual a la reconocida para el complemento de productividad de los Titulares de Escuela Universitaria en el caso del profesor colaborador, y de los Titulares de Universidad en el caso del profesor contratado doctor.

3. La concesión de cada tramo docente o investigador se hará individualizadamente por el Consejo Social de la Universidad de Cantabria, a propuesta del Consejo de Gobierno de la misma, y tras la previa valoración positiva de los méritos alegados por el solicitante por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

4. La cuantía del complemento específico por cargo, aplicable al personal docente e investigador contratado laboral que cumpliendo los requisitos legales desempeñe un cargo académico, será igual a la reconocida para tal puesto cuando se desempeña por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

5. La cuantía anual de las retribuciones, excluidas las retribuciones adicionales a que se refieren el Artículo 23 del presente Decreto y los complementos de productividad del apartado 2 de este artículo, será proporcional a la dedicación del profesor en cuestión, teniendo en cuenta que no podrá ser inferior a la de un profesor asociado con la mínima dedicación, ni exceder de las retribuciones anuales equivalentes a la suma de los conceptos retributivos de salario base, pagas extraordinarias, complemento de destino y el componente de carácter general de un catedrático de universidad para los profesores contratados doctores ni de las de un catedrático de escuela universitaria por los mencionados conceptos para los profesores colaboradores, ambos en régimen de dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los profesores visitantes.

Artículo 22. Retribuciones de los profesores eméritos y visitantes.

1. La retribución de los profesores eméritos será complementaria a la que les corresponda como funcionarios jubilados, en cuantía igual a la necesaria hasta alcanzar el nivel retributivo consolidado como funcionarios en activo, por todos los conceptos que tuviera al momento anterior a su jubilación, actualizado al año en que se realice la contratación.

2. La retribución de los profesores visitantes no podrá exceder los límites establecidos por el Artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Retribuciones adicionales.

1. El Gobierno de Cantabria podrá establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes,

investigadores y de gestión para el profesorado contratado de la Universidad de Cantabria.

2. Estas retribuciones adicionales, de carácter no consolidable, se asignarán individualizadamente por el Consejo Social de la Universidad de Cantabria, a propuesta del Consejo de Gobierno de la misma y previa valoración positiva de los méritos alegados por el solicitante por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

3. Los complementos adicionales se abonarán anualmente y su percepción no supondrá ningún derecho individual respecto valoraciones de periodos sucesivos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### *Primera. De los actuales ayudantes*

Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, estuvieran contratados en la Universidad de Cantabria como Ayudantes, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que se les venía aplicando.

A partir de ese momento podrán vincularse con la Universidad de Cantabria en alguna de las categorías de personal contratado previstas en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, en el presente Decreto y conforme a lo establecido en ellos, con exclusión de la figura de ayudante. No obstante, en el caso de ayudantes que estén en posesión del título de doctor, para ser contratados como profesor ayudante doctor, no les será de aplicación lo dispuesto, en el artículo 50 sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

### *Segunda. De los actuales profesores asociados*

1. Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por Real Decreto Ley 9/2005, de 6 de junio, por el que se prórroga el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la LOU para la renovación de los contratos de los profesores asociados contratados conforme a la legislación anterior (BOE de 7 de junio de 2005), estuvieran contratados en la Universidad de Cantabria como profesores asociados, podrán permanecer en su misma situación conforme a la legislación que les venía siendo aplicable hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante dichos contratos podrán ser renovados conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más allá del comienzo del curso académico 2008-2009 de conformidad con la nueva redacción dada a la Disposición Transitoria quinta, apartado uno, de la LOU por el citado Real Decreto Ley 9/2005.

A partir de ese momento solo podrán ser contratados en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus modificaciones posteriores y en el presente Decreto. No obstante, en el caso de profesores asociados que estén en posesión del título de doctor, para ser contratados como profesor ayudante doctor, no les resultará aplicable lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los actuales profesores asociados cuya plaza y nombramiento traiga causa del apartado 2 del Artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que se regirán por lo establecido en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Tercera. De los actuales profesores contratados en la Universidad de Cantabria en virtud de la Orden de 26 de julio de 2002 de la Consejería de Educación.

Las contrataciones efectuadas y sus correspondientes prórrogas, realizadas con carácter provisional en virtud de la Orden de 26 de julio de 2002 de la Consejería de Educación y sucesivas modificaciones, se mantendrán con carácter excepcional, durante el curso académico 2005-2006 y en los mismos términos en que se suscribieron, siempre y cuando sigan subsistiendo las necesidades docentes que las motivaron.

Cuarta. Competencia provisional del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria

Hasta el desarrollo por la Universidad de Cantabria, en su ámbito de competencia, de lo establecido en el presente Decreto corresponde provisionalmente al Consejo de Gobierno de la misma acordar lo necesario para su aplicación.

Quinta. Tabla provisional de retribuciones del personal docente e investigador contratado

En tanto no se establezcan a través de la negociación colectiva entre la Universidad de Cantabria y las Organizaciones Sindicales legitimadas, las retribuciones anuales del personal docente e investigador contratado, excluidas las retribuciones adicionales a que se refieren el Artículo 23 del presente Decreto y los complementos de productividad a que se refieren el apartado 2 del Artículo 21 del presente Decreto, serán transitoriamente, con carácter de retribuciones anuales brutas, las que se especifican en el anexo adjunto.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera. Autorización de desarrollo

Se autoriza a la Consejera de Educación, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

##### Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOC.

Santander, 29 de julio de 2005.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
Rosa Eva Díaz Tezanos

#### ANEXO

Tabla de retribuciones brutas, en computo anual y sin seguridad social, del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Cantabria

Las cuantías anuales brutas correspondientes a las distintas figuras de personal docente e investigador contratado en régimen laboral por la Universidad de Cantabria y con dedicación a tiempo completo serán las que se señalan a continuación, actualizadas al año 2005.

Las cuantías anuales brutas correspondientes a las distintas figuras de personal docente e investigador contratado en régimen laboral por la Universidad de Cantabria y con dedicación a tiempo parcial serán proporcionales a su dedicación.

Figura LOU	Equivalencia	Retribuciones Brutas
Ayudante		14.754 euros
Profesor Ayudante Doctor		20.981 euros
Profesor Colaborador	70% TEU	19.036 euros
Profesor Contratado Doctor	100 % TU	30.478 euros
Profesor Asociado		
- 3 horas		4.222 euros
- 4 horas		5.628 euros
- 5 horas		7.035 euros
- 6 horas		8.442 euros

05/9995

#### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 87/2005, de 29 de julio, de modificación parcial de la Relación de Puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.*

La Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria prevé, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 7/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales, la creación, como órganos directivos, de las Subdirecciones Generales.

La citada Ley señala en su artículo 57.2 que los Subdirectores Generales serán nombrados y cesados libremente por el consejero del que dependan. El nombramiento se efectuará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera y personal estatutario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de otras Administraciones Públicas, y que pertenezcan a Cuerpos y Escalas, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, atendiendo a criterios de solvencia académica, profesional, técnica o científica que en cada caso sean necesarios para el desarrollo de la función.

Por el Decreto 83/2005, de 14 de julio (BOC número 139, de 20 de julio), se han creado las Subdirecciones Generales de Montes y Conservación de la Naturaleza, Desarrollo Rural, Ganadería y Pesca y Alimentación bajo la supervisión del director general respectivo con el fin de contribuir a la mejor coordinación de los servicios para alcanzar el cumplimiento de objetivos y ejecución de los proyectos programados.

Consecuentemente y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2/1989, de 31 de enero, sobre elaboración de estructuras, relaciones de puestos de trabajo y retribuciones se procede por medio del presente Decreto a modificar parcialmente las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por lo que a propuesta del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio,

#### DISPONGO

Artículo único.- Aprobar la modificación parcial de las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca que se detalla como anexo al presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 29 de julio de 2005.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN  
DEL TERRITORIO Y URBANISMO,  
José Vicente Mediavilla Cabo